



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 4 / 2002

La Laguna, a 17 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 186/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera ni su régimen jurídico ni su titularidad (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, LPAut; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; y arts. 51.3, 54 y 55 de la LRJAPCan).

Al hilo de dicha consideración, ha de tenerse en cuenta, por lo que se refiere al régimen jurídico de las competencias, que el mismo comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio, y que la regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla; y, en cuanto atañe a su titularidad, que, en los supuestos de delegación intersubjetiva a favor de los Cabildos, los actos de la Administración delegada se imputan a la Administración delegante (art. 32 de la LRJAPCan), de donde se deriva que los actos administrativos mediante los que los Cabildos resuelven reclamaciones de responsabilidad han de considerarse actos de la Administración autonómica.

Así pues, en el presente procedimiento, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, LOCE.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de L.M.M.H., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el interesado, el día 25 de julio de 2000, al circular el citado vehículo, conducido por su esposa, por la carretera general en dirección de los Sauces a S/C de La Palma, cuando a la altura de la Bajada de "San Juanito" (Tenagua) a la altura de los tres carriles donde hay unas escaleras de

cemento en la pared, se cayó una piedra en el cristal delantero del vehículo produciendo una pequeña grieta.

2. La propuesta de resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al entender probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización coincidente con la cantidad reclamada.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial realizada por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPCan, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en vigor al producirse el hecho lesivo), y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante L.M.M.H., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se dice inferido es efectivo, dado que su

existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante fue alcanzado por una piedra procedente de la carretera por la que circulaba en dirección Sauces a S/C de La Palma, a la altura de la Bajada de San Juanito (Tenagua), aproximadamente a la altura de los tres carriles.

2. A la vista de la documentación disponible, en particular de las declaraciones testificiales, valoradas por el instructor, está suficientemente acreditada la generación del daño; también del informe de la Policía Local de Puntallana en el que, sin tener conocimiento del accidente del caso, se reconoce que en el tramo de S/C de La Palma/San Juanito el talud no está consolidado, por lo que hay frecuentes desprendimientos de piedras de pequeño y gran tamaño que en ocasiones han invadido los carriles, teniendo que ser retiradas por el personal de obras públicas.

La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en 48.548 ptas., correspondiente a la reparación y mano de obra.

3. Establecida la conexión entre el hecho lesivo y el daño, ha de dilucidarse la relación de causalidad del daño con el funcionamiento del servicio.

Dicha conexión resulta, en este supuesto, innegable, pues el servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o

riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCCan y concordantes de su Reglamento).

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor -acontecimiento, extraño o ajeno, imprevisible o inevitable (aún siendo previsible) por irresistible, que excede de los riesgos propios del funcionamiento o derivados de la propia naturaleza del servicio; y tampoco consta que haya mediado intervención de tercero alguno, ni que la conductora del vehículo circulase sin la debida precaución o tuviera el deber de soportar el daño.

De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debe ascender al coste real de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido, 48.548 ptas., coincidente con el informe emitido por el perito tasador requerido a ese fin.

No obstante, dada la demora al resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 142.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras si bien la indemnización deberá determinarse en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.